

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1961

Título: POR LA CUAL SE DESTINA UN AUXILIO A LOS PADRES BENEDICTINOS PARA OPERAR ESCUELA DE AGRICULTURA TIPO A EN EL HATO DEL VOLCAN, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14550

Publicada el: 15-01-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.653

Rollo: 38

Posición: 1656

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 15 DE ENERO DE 1962

Nº 14.550

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 79 de 28 de diciembre de 1961, por la cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que ceda a título gratuito un lote de terreno.

Ley Nº 80 de 28 de diciembre de 1961, por la cual se destina un auxilio a los Padres Benedictinos para operar una escuela.

Ley Nº 87 de 23 de diciembre de 1961, por la cual se adiciona el artículo 702 del Código Fiscal.

Ley Nº 92 de 23 de diciembre de 1961, por la cual se establece un recargo al Impuesto sobre la Renta.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 418 de 14 de diciembre de 1961, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 257 de 27 de diciembre de 1960, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 32 de 18 de octubre de 1960, por la cual se expide Carta de Naturaleza Definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 298 de 22 y 299 de 27 de diciembre de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 12 de 12 de diciembre de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Ramón Xatruch, en nombre y representación de la empresa "Aerovías Dariénita S. A."

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 520, 521, 522, 523, 524 y 525 de 29 de noviembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resolución Ejecutiva Nº 41 de 27 de noviembre de 1961, por la cual se concede una prórroga.

Contrato Nº 54 de 11 de diciembre de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Louis Martinz, en representación de la Compañía "Aserradero el Chagres S. A."

Caja de Ahorros: Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1962.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI PARA QUE CEDA A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO

LEY NUMERO 79

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por medio de la cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí, para que ceda a título gratuito a la Asociación de Periodistas de Chiriquí, un lote de terreno.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que ceda a título gratuito, a la Sociedad de Periodistas de Chiriquí, un globo de terreno que forma parte de la finca de propiedad del Ferrocarril, distinguida con el Nº 724, inscrita al folio 512, tomo 97, asiento 6, Sección de Chiriquí, con una extensión superficial de 1,673 metros cuadrados y 0550 milímetros cuadrados alíderado así: Norte, resto libre de la finca 724; Sur, Calle 'A' Sur; Este, resto libre de la finca 724, y Oeste, Avenida Segunda Oeste.

Artículo 2º Si transcurrido un año desde la sanción de la presente ley, la Asociación de Periodistas de Chiriquí no iniciara la construcción del edificio que se propone, automáticamente el globo de terreno, motivo de esta ley, revertirá al Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DESTINASE UN AUXILIO A LOS PADRES BENEDICTINOS PARA OPERAR UNA ESCUELA

LEY NUMERO 80

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se destina un auxilio a los Padres Benedictinos para operar Escuela de Agricultura Tipo A en el Hato del Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que a partir de 1962 los Padres Benedictinos comenzarán a impartir enseñanza agrícola gratuita a más de cincuenta jóvenes en El Hato, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí;

Que la Escuela de Agricultura en mención estará enclavada en el Distrito de mayor producción agrícola de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase una partida mensual de dos mil balboas (B/2,000.00) como subvención a la Escuela de Agricultura del Hato del Volcán.

Artículo 2º La partida señalada en esta Ley, en lo sucesivo, será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3445
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Genl. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

empleados serán deducibles del total de la Renta gravable".

"Parágrafo 2º La empresa retendrá en la fuente el Impuesto sobre dividendos a que se refiere el Parágrafo anterior y remitirá su monto al Tesoro Nacional a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su retención".

"Parágrafo 3º Las disposiciones contenidas en los Parágrafos anteriores no serán aplicables a aquellas empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón y que hayan celebrado contratos con la Nación con ese fin".

Artículo 2º Aquellas empresas que hayan celebrado con la Nación contratos que establezcan el pago del Impuesto sobre la Renta a tasas inferiores a las vigentes para los contribuyentes en general, tendrán derecho a solicitar del Organismo Ejecutivo las reformas de los contratos que tengan celebrados, con el fin de hacer consignar en los mismos lo siguiente:

a) Que el Impuesto sobre la Renta será pagado, durante el término de la vigencia del contrato respectivo, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley 112 de 1960:

b) Que, antes de terminar la renta gravable, o sea la ganancia sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, las empresas podrán deducir hasta el 75% de las ganancias no repartidas que hayan sido transferidas a la capitalización de la empresa y reinvertidas en el desarrollo de las actividades que la empresa se comprometió a llevar a cabo de acuerdo con los términos del contrato respectivo, o en el desarrollo de actividades susceptibles de ser amparadas por contratos celebrados con base en las disposiciones vigentes sobre fomento de la producción.

Queda entendido que las deducciones permitidas, de acuerdo con lo establecido en el presente inciso, no podrán, en ningún caso, afectar el pago del Impuesto sobre la Renta en forma tal que dicho pago sea menor a las cantidades que la empresa respectiva debería pagar de acuerdo con sus obligaciones contractuales vigentes al promulgarse la presente Ley. En el caso de que, debido a la limitación aquí establecida, una empresa no pueda, en un año determinado, deducir la totalidad de las reinversiones de ganancias no repartidas que haya efectuado dentro de dicho año, la empresa podrá, en los tres (3) años subsiguientes, deducir el excedente de las sumas reinvertidas que no haya podido deducir:

c) Que los accionistas o socios de las empresas no serán gravados con impuestos sobre la renta sobre la repartición de utilidades o dividendos que reciban durante un término de siete (7) años que se contará a partir de la fecha de los contratos que dichas empresas celebren al amparo de la presente Ley y que, una vez vencido dicho término, se aplicará la legislación que regule la materia y que sea aplicable a los contribuyentes en general.

Artículo 3º Facúltase al Organismo Ejecutivo para firmar con las empresas que así lo soliciten, contratos reformativos de los contratos que tales empresas hayan celebrado con la Nación a que se hace referencia en el artículo an-

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente, ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS G.

ADICIONASE EL ARTICULO 702 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 87
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)
por la cual se adiciona el artículo 702 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 702 del Código Fiscal quedará adicionado con los siguientes Parágrafos:

"Parágrafo 1º Los accionistas, socios o tenedores de bonos de las empresas que por razones contractuales no están afectadas por las disposiciones vigentes del Impuesto sobre la Renta, estarán obligados a pagar dichos Impuestos sobre los dividendos que perciban.

El Impuesto se computará con base a la diferencia existente entre el Impuesto que pagan estas empresas y la cantidad que pagarían si se les aplicase la tarifa vigente. La diferencia se dividirá proporcionalmente entre los accionistas, socios o tenedores de bonos, quienes en ningún caso estarán obligados a pagar por este concepto más del 60% del total de los dividendos percibidos.

Las bonificaciones, sobresueldos o salarios adicionales que la Empresa distribuye entre sus